

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintidós

RADICADO No. 2022-00158
PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE: GILDARDO JOSÉ BOTÍA SANABRIA
DEMANDADOS: MARÍA PATRICIA FERNÁNDEZ HINCAPIÉ Y OTROS

Se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda **por falta de competencia**, en razón a la cuantía, toda vez que el presente asunto no supera la menor para la fecha de su presentación, es decir, es inferior a 150 smlmv (\$150'000.000,00) art.25 del Código General del Proceso.

Señala el numeral 6 del art. 26 del C.G.P. que **"En los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía está determinada por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato..."**; en el presente caso se indica que el canon de arrendamiento se fijó en \$1'400.000,00, sin que se especifique el valor actual, y el término inicial se pactó en doce (12) meses, por lo que al realizar la operación aritmética arroja un total de **\$16'800.000,00**, suma que **no** alcanza la **mayor cuantía**, pues no excede esos 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Obsérvese que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos **"contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria..."** (art.20, num. 1º Ibídem).

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 90 del C.G.P. se ordena remitir la demanda con sus anexos al señor **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, quien es el competente para conocer en este caso acorde con el Parágrafo del art. 17 Idem.

Ofíciase a la Oficina Judicial, a fin de remitir el expediente para que sea sometido al correspondiente reparto.

Advertir a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e3553dcc8e8f6023c3ae8f386c402874a338269aad4a754b18fb582ffb3af0**
Documento generado en 06/05/2022 09:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**